



**Poder Judicial del Estado de Chiapas
Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia**

ACUERDO DE RESPUESTA
FOLIO PNT: 070124224000159
EXPEDIENTE: TSJCJ/UT/12C06/159/2024

Con fecha 15 de agosto del año dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud de acceso a la información pública realizada **carla camacho**, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) bajo el número de folio citado al rubro y en la que solicita la siguiente información: **"Buenas tardes. Solicito la versión pública del TERCER SUBSECUENTE de la toca civil 197-B-1C01/2022 de la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 01 Tuxtla.**

Datos complementarios: <https://transparencia.poderjudicialchiapas.gob.mx/> La sentencia fue dictada el 9 de agosto de 2024."(sic).-----

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - CONSEJO DE LA JUDICATURA. -
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 20 de agosto de 2024. -----

- - - **Vista** la Oficio Número: 105-C/2024 enviado por la **Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla**, relativa a la solicitud de acceso a la información de mérito, en la que **solicita la Clasificación de la Información como RESERVADA**. Con fundamento en el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se anexa la Resolución de Confirmación emitida por el Comité de Transparencia y se ordena su entrega al solicitante. Así también, infórmese que esta Unidad de Transparencia únicamente es el intermediario entre las áreas resguardantes de la información y los solicitantes, puesto que no resguarda ni genera la información solicitada.-----

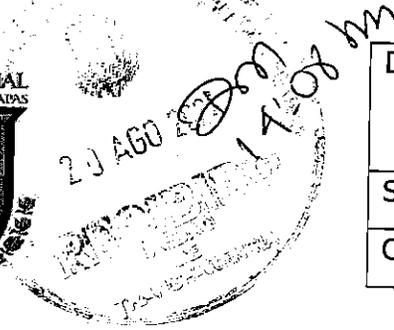
- - - En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** y hágase entrega de la información solicitada en los medios y formas señalados por el solicitante, esto es por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); archívese en el expediente correspondiente y téngase como asunto totalmente concluido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.-----

- - - Así lo acuerda y firma la C. **LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ**, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura. -----


C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMERITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB".



Dependencia:	1ª. Sala Regional Colegiada en materia Civil Zona 01 Tuxtla.
Sección:	Presidencia de Sala.
Oficio Número:	105-C/2024.

ASUNTO: ADMINISTRATIVO.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 19 de agosto de 2024.

LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SÁNCHEZ.

DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

PRESENTE

En atención al memorándum número **TSJCJ/UT/12C06/159/2024**, de 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, el cual derivó del expediente **TSJCJ/UT/12C06/159/2024**, formado con motivo de la solicitud de información con folio PNT número 070124224000159, realizada por CARLA CAMACHO, me permito informar que en **el toca civil número 197-B-1C01/2022, tercer subsecuente**, del Índice de esta Sala Civil, si existe sentencia dictada el 9 nueve de agosto de 2024 dos mil diecinueve, sin embargo encuentra trascurriendo el termino para que las partes interpongan juicio de amparo, el cual fenece el 4 de septiembre del año en curso; medio de impugnación que podría cambiar el resultado de esa sentencia; por lo que, esta autoridad se reserva de remitir la versión pública del toca civil antes citado, motivo por el cual y con fundamento en los artículos 136 fracción XI y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

ATENTAMENTE.

LIC. CLAUDIA LUCIA DOMÍNGUEZ ACUÑA.

MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA PRIMERA
SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL,
ZONA 01 TUXTLA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA RESERVA DE INFORMACIÓN, EN ESPECÍFICO DE LA QUE NO CORRESPONDA A INFORMACIÓN PÚBLICA, Y SE CONFIRMA LAS RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO DEL ÓRGANO GARANTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS, DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE.

No. CT/RES/003/2024
SENTIDO: SE DECLARA RESERVA DE INFORMACIÓN
FOLIO PNT: 070124224000159

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA – CONSEJO DE LA JUDICATURA. -
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el acuerdo de respuesta, fechado el día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por Lic. Claudia Lucia Domínguez Acuña, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 01 Tuxtla, relativo a la solicitud de acceso a la información pública realizada por carla camacho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura, con el número de folio PNT: 070124224000159, al tenor de los siguientes; -----

----- R E S U L T A N D O S -----

I. El día quince de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud presentada por carla camacho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado denominado Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura, con folio número 070124224000159, en la que solicita la siguiente información: "Buenas tardes. Solicito la versión pública del TERCER SUBSECUENTE de la toca civil 197-B-1C01/2022 de la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 01 Tuxtla" (sic), brindando como datos adjuntos lo siguiente:

"Folio: 070124224000159

Datos complementarios: <https://transparencia.poderjudicialchiapas.gob.mx/> La sentencia fue dictada el 9 de agosto de 2024" (sic).-----

II. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, radica el expediente con número TSJCJ/UT/12C06/159/2024, sobre la solicitud presentada por carla camacho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Consejo de la Judicatura, folio PNT 070124224000159, en el cual procedió a turnar la solicitud de mérito a la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 01 Tuxtla.



III. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el Oficio Número 105-C/2024, suscrito por la Lic. Claudia Lucia Domínguez Acuña, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 01 Tuxtla, mediante la cual se le expresa a este Comité de Transparencia lo siguiente: "En atención al memorándum número TSJCJ/UT/12C06/159/2024, de 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, el cual se derivó del expediente TSJCJ/UT/12C06/159/2024, formado con motivo de la solicitud de información con folio PNT número 070124224000159, realizada por CARLA CAMACHO, me permito informar que el toca civil número 197-B-1C01/2022,tercer subsecuente, del Índice de esa Sala Civil, si existe sentencia dictada el 9 nueve de agosto de 2024 dos mil diecinueve, sin embargo encuentra trascurriendo el termino para que las partes interpongan juicio de amparo, el cual fenece el 4 de septiembre del año en curso; medio de impugnación que podría cambiar el resultado de esa sentencia; por lo que, esta autoridad se reserva de remitir la versión pública del toca civil antes citado, motivo por el cual y con fundamento en los artículos 136 fracción XI y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas." (SIC).

IV. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita ante este Comité la declaración de la reserva de la información solicitada bajo los requerimientos del solicitante.

Con motivo a lo expuesto, cuyo contenido es en forma y fondo suficiente para un análisis integral, los integrantes del Comité de Transparencia reunidos en sesión extraordinaria, a fin de determinar la procedencia de declarar la **RESERVA DE INFORMACIÓN, EN ESPECÍFICO DE LA QUE NO CORRESPONDA A INFORMACIÓN PÚBLICA**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver sobre el asunto, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, toda vez que entre otros, corresponde al Comité de Transparencia emitir resolución en la que confirme, modifique o revoque lo relacionado con la manifestación de incompetencia que realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. Para adentrarse al estudio de las consideraciones de hecho y de derecho que pretende proteger el área resguardante, donde hace valer la reserva de la información, toda vez que se encuentra trascurriendo el término para que las partes interpongan un medio de impugnación que podría cambiar el resultado de la sentencia, ya que no ha causado estado, fundamentando tal consideración en los artículos 136, fracción XI y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Resulta aplicable al presente caso, citar diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en lo referente a la obligación de cumplir y garantizar el derecho humano de acceso a la información, mismas que son las siguientes:



- 1) De conformidad con lo previsto en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, se advierte que "Para su ejercicio el Poder Público se divide en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial...", estos conforman los poderes públicos a través de los cuales el Estado ejerce su soberanía. Tratándose específicamente del Poder Judicial del Estado, se tiene que de acuerdo con el artículo 72 del texto constitucional, el Poder Judicial del Estado se integra para el ejercicio de sus atribuciones en: un Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura y Tribunal Administrativo, sin embargo, cabe resaltar que el Tribunal Administrativo cuenta con su propia Unidad de Transparencia. Por lo que este sujeto obligado recae y se integra según lo que establecen los artículos 73 y 74 de nuestra Constitución local, cuyas atribuciones se encuentran reglamentadas en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.-----
- 2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; y por documento, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar la fuente o la fecha de elaboración y podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.-----
- 3) Ciertamente es que toda la información que se encuentre en posesión del sujeto obligado denominado Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura, así como la generada, adquirida, recabada, transformada o administrada en el ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias **es pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona**, en apego al artículo 8 de la Ley estatal de la materia.-----
- 4) En relación al punto anterior: no menos cierto es, que el derecho humano consagrado en el artículo 6 constitucional, concatenado a los artículos 7 y 136, fracciones X, XI y XIII de la Ley de la materia en el Estado, sólo puede encontrarse limitado en los casos de **reserva de información** y/o por tratarse de información confidencial por contener datos personales.-----
- Por otro lado, del artículo 160 de la Ley de la materia en el Estado, es posible recoger la siguiente tesis aplicable al caso:-----

Se encuentra adinmiculado con la Tesis Aislada 2a. XLIII/2008 de la Novena Época, de la Segunda Sala, Materia Constitucional, Administrativa con número de registro 169772, ubicada en la página: 733, Tomo XXVII, abril de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Mismo que a la letra dice lo siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO



TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, **estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate.** En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados,** con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general". -----

TERCERO. Una vez analizado el caso que nos ocupa, en los términos enumerados en el apartado de los resultandos; en relación al considerando que antecede, se determina lo siguiente: -----

En primer término, es importante precisar que el derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados; por lo que se encuentran limitados tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros. -----

En ese sentido, la información solicitada por **carla camacho**, no puede ser revelada debido a que el **referido juicio no ha causado estado**, en razón de que se encuentra transcurriendo el término para que las partes interpongan contra la sentencia dictada, el recurso constitucional que a su derecho corresponda; y en caso de que esto suceda, existe la posibilidad real de que el sentido de la sentencia cambie. Además, que al ser un juicio que no ha causado estado, tal información aún no adquiere el carácter de pública. -----

Dicho esto, si bien es cierto que el artículo 88, fracción I, de la Ley estatal en la materia refiere que *además de las obligaciones de transparencia comunes, el Poder Judicial del Estado tiene a disposición del público las versiones públicas de las sentencias emitidas*, no menos cierto es que solo podrán ser publicadas aquellas que hayan causado estado, de no ser así tales resoluciones podrán clasificarse como **información reservada**, de conformidad con el artículo 136 fracción XI de la ley en comento, en razón de que la difusión de esta información pone en riesgo los derechos al



debido proceso y vulnera la conducción del expediente judicial, causando un severo perjuicio a las partes involucradas. -----

Lo anterior, configura el **riesgo real** de que la información que se encuentra contenida en el juicio que **aún no causa estado** (razón por la que no existe una versión pública) sean usados para vulnerar de debido proceso consagrado en nuestra carta magna. -----

Finalmente, pero no menos importante es la responsabilidad del sujeto obligado contenida en el artículo 157 de la ley estatal en la materia, correspondiente a garantizar que se proteja aquella información que contenga datos personales y sensibles, de ahí su consideración encausada a salvaguardar los derechos del debido proceso, la secrecía de toda la información en la que se tratan datos personales, y la conducción de expedientes judiciales, información que de ser revelada tendría un impacto en la vida privada, social y/o económica de las partes. -----

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es **procedente CONFIRMAR la clasificación de la información como reservada que realiza el área resguardante, respecto de la solicitud efectuada por carla camacho**, toda vez que se encuentra actualizada la hipótesis de procedencia descrita en las fracciones X, XI y XIII del artículo 136 de la Ley de la materia en el Estado, mismos que a continuación se citan en el orden para pronta referencia: -----

“Artículo 136. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya apertura, publicación, difusión o entrega:

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso. -----

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...”- -

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”-----

CUARTO. Desde esta dimensión legal, este Comité de Transparencia tiene por actualizada las causales de reserva antes descritas en virtud que la respuesta al requerimiento de **carla camacho** es susceptible de reserva por tratarse de un juicio que no ha causado estado, y al proporcionar la información alteraría el buen funcionamiento e impartición de justicia de este sujeto obligado, además que no se estarían asegurando o defendiendo los derechos y libertades de las partes contendientes. -----

Ahora bien, y toda vez que se exige que la verificación de la clasificación de la información se realice en función de un examen casuístico y de justificación fundada y motivada, al tiempo en que



se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño. Mismo que se realiza al tenor de lo siguiente: -----

a) **Causal y fundamento legal:** El pedimento de **clasificación de reserva** actualiza la causal prevista en las fracciones X, XI y XIII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y se robustece con la siguiente tesis aislada I.1o.A.E.266 A (10a.), décima época, de los tribunales colegiados de circuito con número de registro: 2021030, ubicada en la página 2267, tomo III. Noviembre de 2019, de Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Misma que a la letra dice lo siguiente:

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS RESOLUCIONES CONCLUSIVAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO ANTE AQUELLA ADQUIEREN FIRMEZA A PARTIR DE SU EMISIÓN, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los artículos 113, fracción XI, de la Ley General y 110, fracción XI, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que los sujetos obligados por dichos ordenamientos que tramiten expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deben reservar la información ahí generada, si su publicación vulnera la conducción de éstos. Así, esa regla implica que la divulgación de la información relativa a los procesos judiciales y administrativos se encuentra condicionada a la conclusión de éstos por resolución firme contra la que no proceda algún medio ordinario de defensa o que, admitiéndolo, se hubiere agotado la impugnación relativa. Ahora, en cuanto a los actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que en su contra no procede algún recurso ordinario, sino únicamente el juicio de amparo, entendido como un medio extraordinario de defensa. Por tanto, las resoluciones conclusivas que dicha comisión dicta en los procedimientos sustanciados ante ella causan estado por ministerio de ley, y en consecuencia, a partir de su emisión adquieren firmeza y la calidad de cosa juzgada en sentido formal, para efectos del cumplimiento de las obligaciones a su cargo en materia de transparencia y acceso a la información pública. --- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

b) Ponderación de los intereses en conflicto: "Si bien es cierto, por un lado, tenemos el derecho a la información como un derecho humano consagrado constitucionalmente, y por otro, se encuentran otros derechos fundamentales como lo son; a la privacidad, a la impartición de justicia y principalmente a la protección de los datos personales. Esto es así, al dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública en el que soliciten información que obra en los expedientes judiciales que no hayan causado estado, y que no encuadra en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas y bajo la premisa de uno de los elementos integrales del acceso a la justicia es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual implica al menos tres factores: **Justicia pronta**, la justicia debe ser proporcionada por las autoridades competentes dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establecen en las leyes y sin obstáculos de por medio. **Justicia completa**, que la autoridad que conoce del asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto; y **justicia imparcial**, pues el acceso a la justicia que se debe garantizar el derecho procesal "consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humano"¹, por lo que este sujeto obligado debe establecer válidamente las condiciones para que en el cumplimiento del derecho de acceso a la información, se cumplan criterios de proporcionalidad que garanticen el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva" (sic). -----

De lo anterior se puede advertir que por un lado, tenemos el derecho a la información como un derecho humano consagrado constitucionalmente, y por otro, el derecho al debido proceso, presunción de inocencia y nos encontramos frente a uno de los dos extremos de excepción (información reservada), por lo que el acceso a la información gubernamental puede ser negada, toda vez que en el caso que nos ocupa, es legalmente procedente ponderar la excepción información reservada frente al derecho humano (acceso a la información), por tratarse de un acto de difusión injustificada misma que de **revelarse podría traer aparejada la vulneración de un procedimiento jurisdiccional en curso y por ende verse transgredido el debido proceso y la mala conducción de expedientes Jurisdiccionales**; es decir, **siendo información cuyo sentido aún no es definitivo por no haber causado estado, por lo que el área resguardante está obligado a proteger toda información**, sino por el contrario, es procedente solicitar la declaración de información reservada.-----

c) Vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado:

Resulta incuestionable que, el espíritu del legislador local al considerar la protección de las garantías procesales y la definitividad de la información de resoluciones de carácter judicial, obedece a que de rebelarse la información, sin tratarse de resoluciones que tengan el carácter de

¹ Tesis aislada: I.10o.A.4 CS (10a.) número de registro 2020021, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5311



cosa juzgada, se vería vulnerado el derecho al debido proceso, entre otros derechos fundamentales de los cuales repercute en el justiciable.-----

d) Razones objetivas:-----

1. Riesgo real, en el afán de privilegiar el *derecho humano de acceso a la información* se estarían vulnerando los *principios de legalidad y el debido proceso*, toda vez que, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, de modo tal que, rendir la información solicitada transgrediría esta prerrogativa constitucional.-----

Dicho en otras palabras, al dar acceso a la información de la solicitante, se configura el **riesgo real** de que la información que se encuentra contenida en el juicio que **aún no causa estado** (razón por la que no existe una versión pública) sean usados para vulnerar de debido proceso consagrado en nuestra carta magna. ---
Aunado a lo anterior, es también responsabilidad del Sujeto Obligado, garantizar la discrecionalidad que se requiere ante el proceso judicial en materia civil del que solicita la información, insistiendo que es un expediente judicial que no ha causado estado; toda vez que el artículo 1 y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, respectivamente, señalan que *“sólo puede intervenir en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, del mismo modo, el tribunal o juez está obligado a expedir, a costa de quien este legitimado para promover en autos”*, por lo que únicamente si la solicitante formara parte del expediente, tendría acceso a la información contenida en el mismo, por lo en este caso que se desconoce los fines para los que requiere dicha información.-----

En consecuencia, no es posible proporcionar su acceso o ministración, en vista de los argumentos y fundamentos ya expuestos. Por lo que queda en evidencia que el daño es mayor al interés público que se genera.-----

2. Riesgo probable, la difusión de la información adminiculada en procesos jurisdiccionales en curso y que aún no han causado ejecutoria, representan un riesgo probable para la vulneración de los intereses de las partes; ya que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos que se encuentran en litis, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. --

Por lo anterior proporcionar la información requerida en el estado procesal en que se encuentra el juicio, se pueden generar acciones que obliguen al juzgador a violar el principio de imparcialidad consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es un hecho esencial que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de sus funciones, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia.-----

RESUELVE



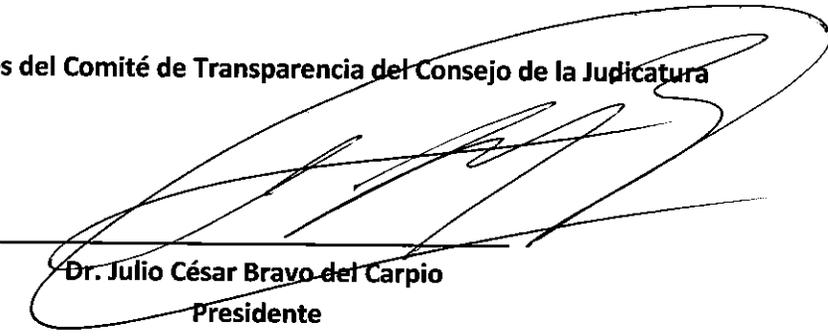
PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la presente clasificación de la información por contener información sujeta a reserva, con motivo a la respuesta emitida por el área resguardante con motivo a la solicitud de información realizada por **carla camacho**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante folio **070124224000159**; lo anterior, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 66 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. -----

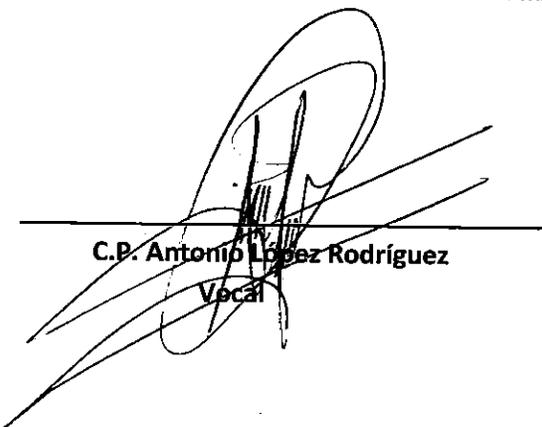
SEGUNDO. De acuerdo a los razonamientos jurídicos plasmados en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto, este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado, **CONFIRMA** la reserva de la información por el lapso de 5 cinco años y/o hasta que esta no cuente con una resolución definitiva que haya sido ejecutoriada. -----

TERCERO. Se ha tramitado y resuelto el presente asunto en el tiempo y forma que señala las leyes aplicables al caso, de acuerdo a lo previsto en los diversos 136 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por lo que notifíquese el sentido de la presente resolución antes del vencimiento del plazo establecido para atender el contenido de la solicitud presentada por **carla camacho** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **070124224000159**.-----

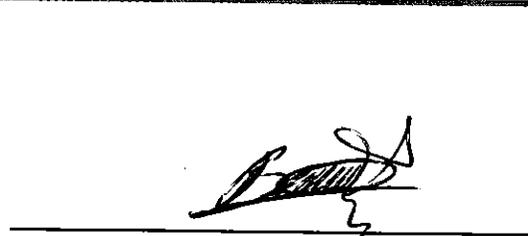
Así lo resuelven y firman, las (os) **CC. DR. JULIO CÉSAR BRAVO DEL CARPIO, C.P. ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DR. BERNARDO LÓPEZ MALDONADO Y LIC. PEDRO FARRO ÁLVAREZ**, en su calidad de Presidente y Vocales del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado denominado Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura, respectivamente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.-----

Integrantes del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura


Dr. Julio César Bravo del Carpio
Presidente



C.P. Antonio López Rodríguez
Vocal



Dr. Bernardo López Maldonado
Vocal



Vocal



Lic. Pedro Farro Álvarez
Vocal

Derivado al cambio administrativo interno de este sujeto obligado, nos encontramos en espera del nombramiento a través del H. Pleno del Consejo de la Judicatura.



La presente foja forma parte de la Resolución Número CTSJCI/CLAS-RES/003/2024 emitida para la Clasificación de la Información como Reservada, mediante la cual se confirma la clasificación realizada por el área resguardante de la información solicitada por Carla Camacho, mediante la solicitud de información con número de folio PNT 070124224000159. -----

Elaborada por la Lic. Blanca Esthela Coutiño Sánchez, Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en funciones de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia facultada en el artículo 29 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Chiapas. ---

